



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL
(Artículo 180 CPACA)

LUGAR: Neiva – Plataforma digital TEAM
FECHA: Martes, 19 de noviembre de 2024
HORA: 3:18 P.M.
EXPEDIENTE: 41 001 33 33 002 **2023 00197** 00
DEMANDANTE: JUAN RENÉ ARTEAGA CLAROS y OTROS
DEMANDADO: ANI, INVIAS, DPTO HUILA, PITALITO y OTROS
LLAMADO: HDI SEGUROS, ALIADAS PARA EL PROGRESO, SEGUROS CONFIANZA
MEDIO: Reparación directa

ASISTENCIA

Preside la audiencia el juez Eduardo García Lizcano y actúa como secretario *ad hoc*, el profesional universitario, Edgar Mauricio Medina Ramírez.

Se autorizó la presentación e identificación de las partes: **a)** Arbey Camilo Cantillo Murcia, apoderado demandante (camilo.cantillo@hotmail.com) ; **b)** Jairo Andrés Bermúdez Velásco, apoderado del departamento del Huila (juridica.gobernacion2023@gmail.com ; notificaciones.judiciales@huila.gov.co); **c)** Liliana Botello Falla, apoderada INVIAS (lbotello@invias.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co), **d)** Mateo Mantilla Larios, apoderado Aliadas Para el Progreso (mateo.mantilla@santosrodriguez.co ; **e)** Jorge Eduardo Santos Zúñiga, apoderado de la Policía Nacional (jorge.santos1009@correo.policia.gov.co ; deuil.notificación@policia.gov.co); **f)** Edward Edilson Martínez Álvarez, apoderado de la Concesionaria Ruta al Sur (maria.sabogal@rutaalsur.co ; radicacion@rutaalsur.co); **g)** Carlos Andrés Pérez Valderrama, apoderado del municipio de Pitalito (vivianapparra@gmail.com ; juridico@alcaldiapitalito.gov.co); **h)** Camilo Alberto Medina Parra, apoderado ANI (camedina@ani.gov.co ; buzonjudicial@ani.gov.co); **i)** Diana Yamile García Rodríguez, apoderada Seguros Confianza (notificacionesjudiciales@confianza.com.co ; dgrabogada@gmail.com); **j)** Gina Marcela Díaz Lora, apoderada HID Seguros (notificaciones.judiciales@hdi.com.co ; coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co ; coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co), y **k)** la Agente delegada del Ministerio Público Natalia Paola Campos Sossa.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Aceptación de sustitución y reconocimiento de personería.

Se reconoció personería adjetiva a la abogada Liliana Botello Falla, con c.c. No. 26.455.165 y T.P. 196.425, para que actúe como apoderada de INVIAS dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 69 samai) **Decisión notificada en estrados.**

Se aceptó la sustitución que del poder hizo la abogada María del Pilar Sabogal Urriago, apoderada de Concesionaria Ruta al Sur, al abogado Edward Edilsón Martínez Álvarez (f. 79 samai), a quien se le reconoce personería adjetiva para que actúe como apoderado sustituto para la diligencia, dentro de los términos allí descritos. **Decisión notificada en estrados.**

Se aceptó la sustitución que del poder hizo la abogada María Cristina Alonso Gómez, apoderada de HDI SEGUROS, a la abogada Gina Marcela Díaz Lora (f. 82 samai), a quien se le reconoce personería adjetiva para que actúe como apoderada sustituta para la diligencia dentro de los términos allí descritos. **Decisión notificada en estrados.**

Se reconoció personería adjetiva al abogado Jairo Andrés Bermúdez Velasco, con c.c. No. 1.075.269.184 y T.P. 291.497, para que actúe como apoderado del departamento del Huila dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 81 samai) **Decisión notificada en estrados.**

Se reconoció personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Pérez Valderrama, con c.c. No. 1.075.269.184 y T.P. 291.497, para que actúe como apoderado suplente del municipio de Pitalito dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 14 y 15 samai) **Decisión notificada en estrados.**

2. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE.

Una vez indagadas las partes y sin encontrar vicio alguno, se declaró saneado el proceso en el estado en que se encuentra. **Decisión notificada en estrados.**

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Como quiera que no hay excepciones previas por resolver, se declara superada esta etapa. **Decisión notificada en estrados.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, el juez propuso que **el litigio** consiste en determinar si:

a) ¿Debe declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los perjuicios de toda índole causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones y secuelas padecidas por el señor Juan René Arteaga Claros, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 29 de mayo de 2021 en la vía que del municipio de Pitalito conduce a la ciudad de Mocoa del departamento de Putumayo y hay lugar a la indemnización deprecada?

b) En caso positivo ¿Corresponde a las llamadas en garantía, estos es compañía de seguros HDI Seguros S.A., Compañía Seguros Confianza S.A. y Aliadas Para el Progreso, asumir el pago de las indemnizaciones a las que eventualmente llegaren a ser condenadas las entidades demandadas en este asunto y que fueron llamadas en garantía?

Las partes estuvieron conformes con el mismo, por lo cual queda definido de esa manera.

Decisión notificada en estrados.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

Se declaró superada esta etapa por falta de ánimo conciliatorio de las demandadas y llamadas en garantía. **Decisión notificada en estrados.**

6. MEDIDAS CAUTELARES.

Se declaró superada esta etapa porque no existe solicitud de medida cautelar para resolver. **Decisión notificada en estrados.**

7. DECRETO DE PRUEBAS.

7.1. Pruebas parte demandante.

7.1.1. Documentales aportadas. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda y su escrito de subsanación (f. 4 samai, pág. 52 a 155), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

7.1.2. Documentales solicitadas. SE ORDENA oficial a la concesionaria Aliadas Para el Progreso, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del correspondiente oficio, **informe** si dicha entidad tiene a cargo la vía que del municipio de Pitalito, conduce a la ciudad de Mocoa del departamento del Putumayo, e informar si tuvieron conocimiento del accidente de tránsito ocurrido el 29 de mayo de 2021, sobre las 10:30 a.m., donde se vio involucrado el señor Juan René Arteaga Claros y un semoviente equino, a la altura de la vereda San Francisco del municipio de Pitalito. Así mismo remitirá copia del informe del caso y de la atención del mismo.

7.1.3. Declaración de parte. Se niega el interrogatorio de parte de los señores Juan René Arteaga Claros y Faiber Arteaga Claros, teniendo en cuenta para ello que el artículo 198 del CGP no autorizó la declaración de sí mismo, sino que dicha prueba ha sido establecida para buscar la confesión de la parte contraria, al punto que el artículo 184 de dicho estatuto sólo permite que en forma extraprocesal se reciba interrogatorio de parte de la presunta contraparte y ello es así porque la parte actora puede exponer en la demanda y confesar todos los hechos que considere necesarios en ella o en su reforma, más no en una declaración posterior.

Dicho criterio también ha sido acogido por el Tribunal Administrativo del Huila al confirmar las decisiones adoptadas por este Juzgado en el mismo sentido en otros expedientes, como ocurrió en los autos del 10 de noviembre de 2022¹ y 28 de febrero de 2024², al igual que ha sido prohijado por el Consejo de Estado en auto del 4 de abril de 2022³, señalando que no es viable decretar la declaración de parte porque el artículo 198 del CGP no faculta a las partes a solicitar su propia declaración, sino que faculta al juez a citar a las partes cuando lo considere necesario.

7.1.4. Testimoniales. ORDENAR la recepción de las declaraciones de los señores Rodrigo Andrés Sánchez Torres (rodrigoandressanchez02@gmail.com), Eliseo Piedrahita Santacruz (piedrahitasantacruz@outlook.com), Yamile Soto Muñoz (yamilesoto1245@gmail.com), Sulma Cristina Bravo Muñoz (sulcrisb@gmail.com) y María Lucía Muñoz Ortega (luciaa.142016@gmail.com), correspondiendo a la parte demandante el deber de asegurar la asistencia virtual de los testigos en la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia que para tales efectos se fijará.

¹ M.P. Nelcy Vargas Tovar, exp.: 410013333002-2021-00144-01

² M.P. Jorge Alirio Cortés Soto, exp.: 410013333002-2023-00044-01.

³ Sección Tercera, Subsección C., C.P. Guillermo Sánchez Luque, exp.: 17001-23-33-000-2020-00044-02.

7.1.5 Pericial. DECRETAR la realización del dictamen pericial solicitado y en consecuencia, **SE ORDENA** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, lleve a cabo la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y emita el respectivo dictamen frente al señor Juan René Arteaga Claros, para lo cual, se le remitirá copia digital de la demanda junto con sus antecedentes clínicos, esto es la historia clínica (f. 4 samai, pág. 1 a 104).

El pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila correrá a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar tal circunstancia.

Por secretaría se libraré el correspondiente oficio.

7.2. Pruebas parte demandada.

7.2.1. DEPARTAMENTO DEL HUILA.

7.2.1.1. Documentales aportadas. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (f. 20 samai, pág. 23 a 312), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

7.2.2. INVIAS.

7.2.2.1. Documentales aportadas. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (f. 21 samai, pág. 7 a 33), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

7.2.3. ALIADAS PARA EL PROGRESO. (quien ostenta la condición de demandada y llamada en garantía por parte de ANI)

7.2.3.1. Documentales aportadas. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (f. 22 samai, pág. 29 a 38 y f. "AnexoContestaAliadas")

7.2.3.2. Interrogatorio de parte. Se ordena el interrogatorio de parte de los señores Juan René Arteaga Claros, Blanca Olivia Claros Guaca, Franco Marino Arteaga España y Faiber Arteaga Claros, los cuales se practicarán en la audiencia que para tales efectos se fijará.

Se niega el interrogatorio de parte de los menores Lenny Jhosneider Arteaga Meneses, Juan Sebastián Arteaga Meneses, Karol Sofía Arteaga y Zharick Arteaga Díaz, teniendo en cuenta que la finalidad del interrogatorio de parte busca la confesión (art. 191 del CGP), y al no tener los menores capacidad para disponer de sus derechos máxime cuando al

proceso acudieron por intermedio de su representante legal, por lo que se hace necesario negar la prueba así requerida, más aun para proteger su integridad psíquica y no revictimizarlos.

7.2.4. NACIÓN – MDN – POLICÍA NACIONAL.

7.2.4.1. Documentales aportadas. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (f. 28 samai, pág. 26 a 33), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

7.2.5. CONCESIONARIA RUTA AL SUR.

7.2.5.1. Documentales aportadas. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (f. 29 samai, pág. 29 a 38 y f. "021AnexoConcesionariaRutaSur"), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

7.2.6. MUNICIPIO DE PITALITO.

7.2.6.1. Documentales aportadas. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (f. 30 samai, pág. 27 a 57), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

7.2.7 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-.

7.2.7.1. Documentales aportadas. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (f. 31 samai, pág. 48 a 1126), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

7.2.7.2. Interrogatorio de parte. ORDENAR el interrogatorio de parte de Juan René Arteaga Claros, el cual se practicará en la audiencia que para tales efectos se fijará.

7.3. Pruebas de las llamadas en garantía.

7.3.1. SEGUROS CONFIANZA. (Llamada en garantía por Aliadas Para el Progreso)

7.3.1.1. Documentales aportadas. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía (f. 55 samai, pág. 59 a 83), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

7.3.2. HDI SEGUROS. (Llamada en garantía por la ANI)

7.3.2.1. Documentales aportadas. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía (f. 52 samai, pág. 25 a 83), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

7.3.2.2. Interrogatorio de parte. Se ordena el interrogatorio de parte de los señores **todos** los demandantes, los cuales se practicarán en la audiencia que para tales efectos se fijará.

Se niega el interrogatorio de parte de los menores Lenny Jhosneider Arteaga Meneses, Juan Sebastián Arteaga Meneses, Karol Sofia Arteaga Meneses y Zharid Arteaga Díaz, teniendo en cuenta que la finalidad del interrogatorio de parte busca la confesión (art. 191 CGP), y al no tener los menores capacidad para disponer de sus derechos máxime cuando al proceso acudieron por intermedio de su representante legal, por lo que se hace necesario negar la prueba así requerida, más aún para proteger su integridad y no revictimizarlos.

7.3.3. Aliadas para el progreso (como llamada en garantía)

7.3.3.1. Documentales aportadas. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía (f. 51 samai), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

Decisión notificada por estrados.

El apoderado de Aliadas Para el Progreso interpuso **recurso de reposición** en contra de la decisión de decretar las pruebas documentales referentes al oficio dirigido a Aliadas para el progreso y el decreto de la prueba pericial. Así mismo señala interponer **recurso de apelación** en contra de la decisión de negar el interrogatorio de parte de los hijos mayores del demandante.

El apoderado de la parte demandante presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra de la decisión que negó la declaración del interrogatorio de parte de los señores Lenin Josneidy y Juan Sebastian Arteaga.

El Despacho corrió traslado a los sujetos procesales de los recursos de reposición y apelación interpuestos, quienes se pronunciaron al respecto.

El Despacho absolvió los recursos promovidos y luego de señalar las razones de la decisión, **RESOLVIÓ: NO ACOGER** los recursos de reposición promovidos por las razones expuestas y **CONCEDER**, conforme al artículo 243 del CPACA, en el efecto devolutivo y para ante el Tribunal Administrativo del Huila, los recursos de apelación promovidos en contra del auto que decidió sobre las pruebas en el presente asunto, de un lado, por el apoderado de la demandada Aliadas para el Progreso, en relación con la negativa a ordenar la práctica de los interrogatorios de parte de los demandantes que son menores de edad Lenin Josneidy Arteaga Meneses y Juan Sebastián Arteaga Meneses y, de otro lado, por el apoderado de la parte actora, en relación con la negativa a ordenar la práctica de la declaración de parte de los demandantes Juan René Arteaga Claros y Faiber Arteaga Claros. **Decisión notificada en estrados.**

Seguidamente, el apoderado de Aliadas para el Progreso interpuso **recurso de reposición** contra la anterior decisión, con fundamento en que en la misma se hizo alusión a puntos nuevos.

De dicho recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes se manifestaron al respecto.

Luego de exponer los fundamentos, el Despacho **RESOLVIÓ DECLARAR improcedente** la reposición promovida. **Decisión notificada en estrados.**

El Despacho conforme al artículo 243 del CPACA concede los recursos de apelación relacionados con la negativa de práctica de la declaración de parte de los señores Juan René Arteaga Claros y Faiber Arteaga Claros. En cuanto a lo relacionado con el interrogatorio de parte de los menores Lenny Jhosneide Arteaga Meneses, Juan Sebastián Arteaga Meneses, Karol Sofía Arteaga Meneses y Charid Arteaga Díaz, por lo que **CONCEDE LOS RECURSOS DE APELACIÓN** ante el Tribunal Administrativo del Huila en el **efecto DEVOLUTIVO**.

El apoderado de Aliadas presenta nuevamente recurso de REPOSICIÓN en cuanto a la decisión de no reponer el decreto de la práctica de prueba pericial.

El Despacho corre traslado del nuevo recurso de reposición presentado

El Despacho resuelve la **NO PROCEDENCIA** del recurso de reposición teniendo en cuenta que lo resuelto no contiene nuevos puntos frente a lo recurrido.

8. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se señala para los días **martes 8 y jueves 10 de abril de 2025** a partir de las **9:00 AM**. La audiencia de pruebas se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación digital TEAMS, para lo cual se requiere que los sujetos procesales dispongan de los medios técnicos y tecnológicos necesarios para que la misma se lleve a cabo, razón por la cual se **INFORMA** que el enlace a través del cual se realizará la diligencia es el siguiente:

Link audiencia 8 de abril de 2025 9:00 a.m.:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ZGM4YjFiNzQtZWY5YS00NzJILtG0ZDgtOWQxMDY2MjNjZWE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2243a4e136-72e3-4d7a-8e43-f6a54cf0b29%22%7d

Link audiencia 10 de abril de 2025 9:00 a.m.:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_YjE1NTFkN2QtMWY5NC00OGYwLTg5NzktZmlzNTgyMmVmNGM4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2243a4e136-72e3-4d7a-8e43-f6a54cf0b29%22%7d

En esa medida, se advierte a las partes que deben citar a los interrogados y a los testigos que solicitaron, además de brindar las posibilidades técnicas y tecnológicas para que todos ellos comparezcan de manera virtual en la fecha y hora señalada. **Decisión notificada en estrados.**

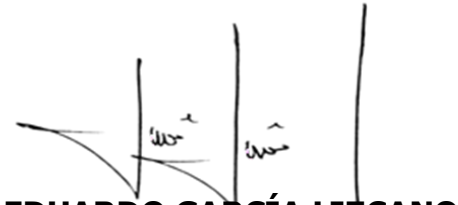
9. CONTROL DE LEGALIDAD.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del CPACA se deja constancia que en la realización de esta audiencia se cumplieron todas las garantías y formalidades procesales.

Decisión notificada en estrados.

10. FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA.

Agotado lo anterior, el juez da por finalizada la audiencia virtual siendo las **5:18 P.M.** y se dejó constancia de su grabación en la base de datos de la aplicación digital TEAMS, la cual será cargada al expediente digital que del presente proceso se creó, junto con el acta de la audiencia que será suscrita por el juez y el secretario *ad hoc*.



EDUARDO GARCÍA LIZCANO
Juez



EDGAR MAURICIO MEDINA RAMIREZ
Secretario *ad-hoc*